

AYUNTAMIENTO DE MADRID

REGLAMENTO ORGANICO
del
Montepío de Previsión de los Obreros
del
Ayuntamiento de Madrid



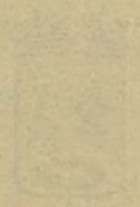
MADRID
SECCIÓN DE CULTURA E INFORMACIÓN
ARTES GRÁFICAS MUNICIPALES
1951.

AYUNTAMIENTO DE MADRID

REGIAMIENTO ORGANICO

Ministerio de Previsión de los Obreros

Ayuntamiento de Madrid



C 14-35

AYUNTAMIENTO DE MADRID

REGLAMENTO ORGANICO

del

Montepío de Previsión de los Obreros

del

Ayuntamiento de Madrid

CAPITULO PRIMERO

DE LA CONSTITUCIÓN DEL MONTEPIÓ.—FORMACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUS FONDOS.



Artículo 1.º Bajo la denominación del Ayuntamiento de Madrid, la denominación de Montepío de Previsión de los Obreros del Ayuntamiento de Madrid, se constituye esta Asociación, de carácter mutualista y obligatoria, en favor de sus obreros y servidores que no pertenezcan al Montepío de Funcionarios, y sus derechohabientes, para la concesión de pensiones y otros auxilios económicos.

2 Su duración será ilimitada y con domicilio social en la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid; en su Primera Sesión Consistorial, sita en la plaza de la Villa, 5.

Art. 2.º El Montepío de Previsión de los Obreros del Ayuntamiento de Madrid tiene personalidad jurídica de Derecho privado, y podrá ejercer toda clase de acciones judiciales. Para ello, y salvo caso de urgencia, habrá de adoptarse el procedimiento de la Comisión de Administración, y el de la Comisión Ejecutiva.

MADRID

SECCIÓN DE CULTURA E INFORMACIÓN

ARTES GRÁFICAS MUNICIPALES

1951

C B 1800376428

AYUNTAMIENTO DE MADRID

REGLAMENTO ORGANICO

del

Montepío de Previsión de los Obreros

del

Ayuntamiento de Madrid



MADRID

SECCIÓN DE CULTURA E INFORMACIÓN
ARTES GRÁFICAS MUNICIPALES

1951

Art. 3.º El año social para la formación y aprobación del balance, cuentas y presupuesto se ajustará al año natural, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Para los efectos de este Reglamento, se considerarán obreros y servidores municipales activos todos aquellos que desempeñando sus cargos en propiedad por nombramiento del Ayuntamiento o de su Alcalde Presi-

dente, perciban jornal fijo consignado en presupuesto, todos los cuales pertenecerán al Montepío, con carácter obligatorio para el personal que preste servicio y a partir del día siguiente al

sean jubilados continuará perteneciendo al Montepío el

Montepío de Previsión de los Obreros

del

Ayuntamiento de Madrid

Los obreros llamados al servicio militar, al reintegrarse en el Ayuntamiento en el plazo de tres

meses los descuentos correspondientes al tiempo en que no

trabajaron en el servicio municipal, entendiéndose que dicho

período de tiempo no se computa en el

Art. 5.º Constituirán los fondos del Montepío:

Artículo 1.º Bajo la protección del Ayuntamiento de Madrid, y con la denominación de Montepío de Previsión de los Obreros del Ayuntamiento de Madrid, se constituye esta Asociación, de carácter mutualista y obligatoria, en favor de sus obreros y servidores que no pertenezcan al Montepío de Funcionarios, y sus derechohabientes, para la concesión de pensiones y otros auxilios económicos.

Su duración será ilimitada y con domicilio social en la Secretaría del Ayuntamiento de Madrid, en su Primera Casa Consistorial, sita en la plaza de la Villa, 5.

Art. 2.º El Montepío de Previsión de los Obreros del Ayuntamiento de Madrid tiene personalidad jurídica de Derecho privado, y podrá ejercitar toda clase de acciones judiciales. Para ello, y salvo casos de urgencia, habrá de adoptarse el oportuno acuerdo por el Consejo de Administración, y en el antedicho supuesto, por la Comisión Ejecutiva.

Art. 3.º El año social para la formación y aprobación del balance, cuentas y presupuesto se ajustará al año natural, en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Art. 4.º Para los efectos de este reglamento, se considerarán obreros y servidores municipales activos todos aquellos que, desempeñando sus cargos en propiedad, por nombramiento del Ayuntamiento o de su Alcalde Presidente, perciban jornal fijo consignado en presupuesto, todos los cuales pertenecerán al Montepío, con carácter obligatorio, desde el momento que comiencen a prestar servicio y a percibir el jornal asignado a su plaza. Cuando sean jubilados continuarán perteneciendo al Montepío.

Art. 5.º El derecho al disfrute de los beneficios del Montepío se adquiere por el tiempo de servicios efectivos al Ayuntamiento de Madrid, y a partir del día siguiente al en que se haga el primer descuento con destino a sus fondos, en la proporción que por cuota ordinaria le corresponda.

Los obreros llamados al servicio militar, al reingresar en el Ayuntamiento podrán abonar en el plazo de tres meses los descuentos correspondientes al tiempo en que no hayan prestado servicio municipal, entendiéndose que mientras no verifiquen este ingreso, no les será computado el período de tiempo de que se trata.

Art. 6.º Constituirán los fondos del Montepío:

1.º Los intereses que produzcan los valores, y en general, el capital de la institución.

2.º La aportación municipal del 8 por 100 sobre el importe total de los jornales satisfechos a los asociados.

3.º La aportación obrera del 4 por 100 sobre los jornales que perciban.

4.º El 2 por 100 de las economías del presupuesto que se produzca por vacantes durante el ejercicio.

5.º El importe de las multas que se impongan a los obreros asociados y el de los jornales de que fueren privados como sanción a faltas reglamentarias, después que dichas correcciones disciplinarias sean firmes.

6.º El importe del 2 por 100 que se descontará a los obreros asociados de todas las cantidades no periódicas que perciban del Ayuntamiento, siempre que provengan del desempeño de su función y cualquiera que sea su concepto, y el uno por ciento cuando estos devengos se pro-

duzcan con carácter de periodicidad, y de las pagas extraordinarias.

7.º El importe del 2 por 100 que como cuota extraordinaria eventual se descontará sobre los jornales de los sustitutos de los obreros asociados que por disposiciones especiales tengan facultad de designarlos con percibo íntegro o parcial del jornal.

8.º El uno por ciento de las pensiones de jubilación.

9.º El uno y medio por ciento como cuota extraordinaria y por una sola vez del jornal o del aumento anual por cuatrienios o ascensos por cualquier causa, en concepto de cuota extraordinaria.

10. Las subvenciones y donativos que se concedan por los asociados, por particulares, Estado, Diputación Provincial y otras Corporaciones o entidades.

11. El producto de festivales o representaciones científicas, literarias, artísticas o deportivas organizadas en beneficio del Montepío; y

12. La participación que pueda asignarse al Montepío de las herencias o legados que con carácter genérico o con destino a la Beneficencia se hagan al Ayuntamiento.

Art. 7.º Ningún obrero activo, pasivo, ni ningún pensionista, tiene derecho a reclamar la devolución del descuento que se hubiese practicado, sea cualquiera la causa en que funde su petición, salvo casos de error material debidamente comprobado.

Art. 8.º Para la administración del Montepío existirán la Asamblea general, el Consejo de Administración y la Comisión Ejecutiva.

Estos órganos rectores, constituídos por obreros municipales asociados al Montepío, estarán presididos por el excelentísimo señor Alcalde Presidente o su Delegado, y será Vicepresidente de los dos primeros un Vocal designado de su seno por la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento.

Todos los cargos serán honoríficos, gratuitos y obligatorios.

Art. 9.º La Asamblea general se compondrá de:

El Presidente.

El Vicepresidente.

El Secretario del Ayuntamiento.

El Interventor municipal.

El Depositario municipal.
El Jefe de la Sección de Gobierno interior y Personal.
El Jefe de la Sección de Cuestiones sociales.
Un Letrado consistorial; y
Un representante de cada uno de los Servicios o Ramos cuyo personal pertenezca a este Montepío.

Estos últimos representantes serán designados por sus Servicios o Ramos respectivos por sufragio directo y en representación de los mismos, siendo su mandato por cuatro años y renovándose por mitad cada dos.

Para llevar a cabo la elección, el Consejo convocará a los electores para que verifiquen las correspondientes elecciones, y una vez designados los días y horas, se celebrarán tantas reuniones parciales como representaciones a designar, siendo preciso para la proclamación de los Delegados la asistencia a la votación de la cuarta parte de los electores votantes del grupo, el cual, si no concurriese a votar, quedará privado de representación hasta nueva elección.

La votación será secreta, por medio de papeletas, que se introducirán en una urna.

En la elección de estos Delegados se elegirán tantos suplentes como número de aquéllos, los cuales sustituirán en su grupo respectivo a los propietarios en todos los casos de ausencia justificada.

Todos los obreros asociados al Montepío son elegibles, cualquiera que sea su categoría o jornal.

La Mesa de elección se compondrá de un Presidente, que será el de más categoría de los asistentes, y dos Vocales, que serán el de más edad y el más joven, actuando este último de Secretario.

Una vez verificada la votación y hecho el escrutinio, se extenderá la correspondiente acta, que será remitida al Presidente del Montepío.

En las elecciones no podrá tomar parte ningún obrero que pertenezca al Consejo de Administración.

Los Delegados de la Asamblea general representan a todos los obreros asociados del Ayuntamiento, y sus deliberaciones en aquélla causarán los mismos efectos que si asistiesen todos los socios del Montepío, cesando en su representación al ser trasladados a otros Servicios cuyo personal pertenezca a distinta agrupación.

La Asamblea general será convocada:

1.º Dentro de cada año, para la aprobación del balance, Memoria anual y presupuesto, y preguntas y proposiciones.

2.º Siempre que lo acuerde el Consejo; y

3.º Por petición firmada por quinientos socios, especificando el asunto por el que aquélla se formula.

Las formalidades para celebrar sesión la Asamblea general serán las mismas que las determinadas para el Consejo y Comisión Ejecutiva.

Constituirán el Consejo de Administración:

El Presidente.

El Vicepresidente.

El Secretario del Ayuntamiento, que lo será también del Montepío, con facultad de delegar en un componente del mismo.

El Interventor municipal.

El Depositario municipal.

El Oficial mayor de la Secretaría.

El Jefe de la Sección de Gobierno interior y Personal.

El Jefe de la Sección de Cuestiones sociales.

Un Letrado consistorial; y

Cuatro Vocales obreros, designados de su seno por la Asamblea general.

Integrarán la Comisión Ejecutiva:

El Presidente.

El Secretario del Ayuntamiento.

El Depositario municipal.

El Jefe de la Sección de Gobierno interior y Personal.

El Jefe de la Sección de Cuestiones sociales; y

Dos Vocales obreros, designados por el Consejo de los que lo integran.

Art. 10. El Consejo de Administración está autorizado para invertir en valores de la Deuda pública o del Tesoro y del Ayuntamiento de Madrid los fondos del Montepío que considere sobrantes, calculadas las atenciones reglamentarias, para percibir y capitalizar los intereses de dichos valores, y, en general, para disponer todo lo conveniente a la más recta y provechosa administración del Montepío.

Art. 11. Las operaciones de compraventa de valores públicos que proponga la Comisión Ejecutiva y apruebe el

Consejo se realizarán por medio de Agente colegiado que las garantice, y tanto dichas operaciones como las demás que afecten a la inversión de fondos del Montepío habrán de ser aprobadas por el Consejo y por mayoría absoluta de votos.

Art. 12. El Consejo de Administración deberá reunirse todos los meses, y la Comisión Ejecutiva, una vez dentro de cada quincena.

Para celebrar sesión en primera convocatoria será necesaria la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros que constituyen el Consejo o la Comisión Ejecutiva. Podrá celebrarse sesión en segunda convocatoria siempre que el número de asistentes a la sesión no sea inferior a tres, y tendrá lugar una hora después de la señalada para la primera convocatoria.

En caso de empate en las votaciones, decidirá el voto de la Presidencia.

Art. 13. Las sesiones serán presididas por el Alcalde o Concejal en quien delegue; a falta de éste, por el Vicepresidente, y si tampoco asistiera, por el Vocal de más edad.

El Secretario será sustituido, si no hubiese delegado en un componente del Consejo, por el Vocal de menos edad.

Art. 14. Los acuerdos y propuestas del Consejo y de la Comisión Ejecutiva se consignarán en los libros de actas respectivos, foliados y rubricados por el Secretario, suscribiendo las que se redacten éste y el Presidente.

Art. 15. Será Tesorero del Montepío el Depositario municipal, con las consiguientes y legales responsabilidades.

Los fondos del Montepío serán objeto de un arqueo ordinario mensual y de cuantos extraordinarios se ordenen por la Presidencia del Montepío, a propuesta suya o del Consejo.

El Interventor municipal, que será también el Contador del Montepío, será el encargado de llevar, por el sistema de partida doble, la cuenta y razón del Montepío, dando conocimiento de la situación de éste al Consejo mensualmente y por escrito.

Art. 16. Los fondos que no sean absolutamente precisos para el pago de atenciones inmediatas se depositarán en el Banco de España en cuenta corriente. Los talones

para retirar cantidades de ésta deberán ser firmados por el Contador y el Tesorero del Montepío.

Los valores que constituyan el capital del Montepío se depositarán en el Banco de España, siendo preciso acuerdo del Consejo para retirarlo, cualquiera que sea el objeto que lo motive.

Art. 17. Dentro del primer mes del año social, el Tesorero formulará la cuenta y el balance general de las operaciones de ingresos y pagos del anterior, y con la censura del Contador, que asimismo formulará para el siguiente el presupuesto de gastos, se someterán al conocimiento y acuerdo del Consejo. Este designará dos Vocales que en funciones de inspectores revisen aquellos documentos, sus comprobantes y libros de contabilidad, y emitan dictamen.

Aprobado el presupuesto, cuenta y balance por el Consejo en votación de dos terceras partes de los miembros del mismo, con excepción del Contador y del Tesorero, se convocará a la Asamblea general para su discusión y aprobación, elevándose seguidamente dentro del plazo de quince días a conocimiento del Ayuntamiento, para sus efectos, procediéndose después a su publicación en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid* para conocimiento de todos los asociados.

Art. 18. Para la gestión administrativa del Montepío existirá dentro del Ayuntamiento una oficina integrada por funcionarios municipales.

Si tales funcionarios están adscritos exclusivamente a este cometido, no percibirán emolumento alguno, considerándose pagados con el sueldo que les abone el Ayuntamiento. En caso contrario, el número de los mismos y gratificación que se les asigne será fijado por el Consejo, con el informe de los Jefes.

Asimismo existirá un Habilitado, encargado de la formación y pago de la nómina de pensionistas. Si está adscrito exclusivamente a este cometido, no percibirá emolumento alguno, salvo una cantidad en concepto de quebranto de moneda, considerándose pagado con el sueldo que le abone el Ayuntamiento. En caso contrario, percibirá además la gratificación que se le asigne por el Consejo. El nombramiento de éste será hecho por el Consejo, a propuesta del Tesorero del Montepío.

Art. 19. Nunca, bajo ningún concepto ni con ninguna excepción, los fondos del Montepío podrán ser empleados en atenciones distintas a las consignadas en este reglamento. Si no se hiciera así, las cantidades indebidamente satisfechas serán reintegradas por los miembros del Consejo que hayan tomado el acuerdo.

CAPITULO II

DE LAS PENSIONES Y AUXILIOS TEMPORALES

Art. 20. Las pensiones que se otorguen a los derechohabientes de los asociados serán vitalicias, y los auxilios se concederán por una sola vez.

Pensiones

Las pensiones vitalicias se disfrutarán por los beneficiarios siempre que conserven las condiciones señaladas en este reglamento. Se producirá el derecho cuando los asociados lleven diez años de servicios computables como mínimo y cotizando al Montepío, y corresponderá a los diez años indicados a sus derechohabientes una pensión equivalente al 25 por 100 del jornal últimamente disfrutado por el causante. Por cada año más de servicios computables y de abonos efectuados se incrementará la pensión en un 1,60 por 100 hasta el máximo de cuarenta años de servicios y 73 por 100 de pensión.

Auxilios temporales

Por una sola vez se concederán los siguientes:

1.º En concepto de dote matrimonial, tres mensualidades del jornal que disfruten al contraer matrimonio a todos aquellos afiliados que lo contraigan con la mínima antigüedad de un año en el Montepío.

2.º En el de socorros para lutos se entregará a la viuda, o en su defecto a los hijos, dos mensualidades del jornal últimamente disfrutado por el causante, independien-

temente de la cantidad que el Ayuntamiento, por el mismo concepto, abone en estos casos.

3.º En mesadas, cuando la antigüedad del causante en el Montepío sea inferior a diez años, que se concederán con arreglo a las siguiente escala, por una sola vez y en un solo plazo:

— Cuando la antigüedad sea menor a un año, dos mensualidades del jornal últimamente disfrutado; si es superior a un año e inferior a dos, tres mensualidades; si es superior a dos e inferior a tres, cuatro mensualidades; si es superior a tres e inferior a cuatro, cinco mensualidades; si es superior a cuatro e inferior a cinco, seis mensualidades; si es superior a cinco e inferior a seis, siete mensualidades; si es superior a seis e inferior a siete, ocho mensualidades; si es superior a siete e inferior a ocho, nueve mensualidades; si es superior a ocho e inferior a nueve, diez mensualidades, y si es superior a nueve e inferior a diez, doce mensualidades, también del último jornal disfrutado por el causante.

CAPITULO III.

DE LOS BENEFICIARIOS

Art. 21. Tendrán derecho al disfrute de los beneficios que se otorgan por este reglamento y por el orden siguiente:

1.º A la dote matrimonial, todos los afiliados al Montepío, sin distinción de sexo y la mínima antigüedad de un año en el Montepío y cualquiera sea la de sus servicios.

2.º A los socorros para lutos, las viudas y los hijos que reúnan las condiciones exigidas para las pensiones.

3.º A pensiones vitalicias:

a) El cónyuge viudo, los hijos legítimos o legitimados en forma legal, los naturales legalmente reconocidos y los nietos.

b) Los padres.

c) Los hijos adoptivos.

Para disfrutar de estos beneficios habrán de reunir las condiciones siguientes:

1.ª Las viudas, mientras permanezcan en este estado,

y los viudos, si se hallasen impedidos o se imposibilitaren para ganar el sustento, fuesen pobres y no tuvieran jubilación o retiro por su parte. A los sesenta y cinco años no se exigirá la condición de hallarse impedido o imposibilitado.

Los hijos varones, hasta los veintiún años, y las hijas, hasta que contraigan matrimonio o cumplan la edad de veinticinco años, y ambos, hasta que ingresen en establecimiento u Orden religiosa.

Los nietos deberán reunir las anteriores condiciones, y además, las de carecer de padre y madre, ser pobres y haber vivido y dependido del causante. Todos los beneficios que se concedan a los nietos se entenderá que son por estirpe.

2.^a Los padres pobres, si hubiesen dependido del causante y convivido con él durante un mínimo de cinco años. El padre habrá de reunir además la condición de sexagenario.

3.^a Los hijos adoptivos, en caso de pobreza justificada, siempre que convivan con los padres adoptantes por tiempo no inferior a cinco años y que la adopción tenga una antigüedad no menor de diez años en la fecha de la defunción del causante.

Art. 22. Las viudas percibirán íntegra la pensión, con la obligación de mantener y educar a sus hijos menores o incapacitados.

Cuando el causante dejase hijos de diferentes matrimonios, legitimados, naturales legalmente reconocidos y nietos que reúnan las condiciones señaladas, la pensión se dividirá distribuyendo la mitad entre los hijos y nietos, dando la otra mitad a la viuda, o, en su caso, al viudo. Fallecidos aquéllos, pasará al cónyuge superviviente la parte de pensión que viniesen percibiendo.

Art. 23. Si al fallecimiento del causante sólo quedasen hijos y nietos, se dividirá la pensión igualmente por partes iguales entre los hijos legítimos, legitimados, naturales legalmente reconocidos y nietos, disfrutándola los varones hasta cumplir los veintiún años de edad, y las hembras, hasta los veinticinco; todos ellos en estado de soltería y seglar.

En ningún caso se concederá la rehabilitación de la pensión.

Art. 24. La pensión de la viuda, al fallecimiento de

ésta, se distribuirá por partes iguales entre todos los hijos y nietos del causante que reúnan condiciones, y la pensión de los hijos y nietos que pierdan su derecho a ella será acumulable a los demás hasta el último, que la percibirá íntegra mientras no pierda el suyo.

Art. 25. Los huérfanos varones y hembras en completo estado de imposibilidad física plenamente justificada a satisfacción del Consejo, o de incapacidad intelectual declarada en forma bastante por los Tribunales de Justicia, que a pesar de haber cumplido veintiuno y veinticinco años no puedan por tales causas proporcionarse sustento, disfrutarán la pensión mientras se encuentren en las expresadas circunstancias.

Si la imposibilidad o incapacidad se produjese después de cumplida la referida edad, tendrán derecho a solicitar la parte que les corresponda, según sean solos o concurren con otros beneficiarios; debiendo disminuirse, por consiguiente, la parte de estos últimos para que el imposibilitado perciba su pensión. En este caso será condición necesaria acreditar la pobreza.

Art. 26. A todos los efectos de este reglamento en que se exige la condición de pobreza, se entenderá pobre al que no disfrute de ingresos o recursos superiores al doble jornal de un bracero en Madrid.

Si se pierde tal carácter de pobre, se perderá igualmente el derecho a la pensión, y por el contrario, si se adquiriese el estado de pobreza con posterioridad al fallecimiento del causante, se podrá conceder la pensión (si no está disfrutándola otra persona) siempre que en un plazo máximo de dos meses se solicite, y por una sola vez. En ambos casos deberá hacerse una demostración documental por los interesados, y el Consejo de Administración podrá practicar una información confidencial para resolver en definitiva.

Art. 27. No tendrán derecho a beneficio alguno:

a) El cónyuge viudo que hubiese contraído matrimonio después de cumplida la edad de sesenta años, ni los hijos nacidos de estas nupcias.

b) Los hijos legitimados que no lo sean por subsiguiente matrimonio, los naturales reconocidos y los adoptados después de cumplirse por el padre o madre los sesenta años de edad.

c) El cónyuge viudo que estuviese divorciado por sentencia firme al ocurrir el fallecimiento del causante, a no ser que en la sentencia se declare la culpabilidad de éste.

d) El cónyuge viudo, hijos, nietos y padres que hubiesen ingresado en establecimiento u Orden religiosa.

e) Los que carezcan de la nacionalidad española.

Art. 28. Cesarán en el disfrute de la pensión:

1.º El cónyuge viudo, al contraer nuevas nupcias o ser privado por los Tribunales de la patria potestad sobre sus hijos, pasando a éstos la pensión.

2.º Los hijos y nietos varones, al cumplir los veintidós años de edad o al contraer matrimonio, o si se comprobare que percibían una retribución de trabajo permanente superior a la pensión que les estaba personalmente señalado.

3.º Las hijas, al cumplir la edad de veinticinco años o cuando, lo mismo que las nietas y madres, contraigan matrimonio o ingresen en establecimiento u Orden religiosa.

4.º Los huérfanos y nietos que padezcan imposibilidad o incapacidad absoluta, cuando éstas desaparezcan.

5.º Cuando pierdan la nacionalidad española, y en general, si faltare alguna de las condiciones exigidas en este reglamento.

Art. 29. Ningún derechohabiente puede percibir dos pensiones del Montepío, exceptuándose de esta prohibición a los hijos cuyos padres sean ambos obreros municipales con creación de derechos, los cuales podrán disfrutar de la duplicidad de pensión o de pensión y mesada en la proporción que a cada causante corresponda.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES GENERALES ACERCA DE LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS

Art. 30. Con la presentación del certificado del Registro Civil, acreditativo de haberse celebrado el matrimonio, dentro de los quince días siguientes de esta fecha se solicitará la concesión de dote matrimonial. En la primera reunión que celebre la Comisión Ejecutiva se otorgará o denegará el beneficio con carácter definitivo.

Art. 31. Ocurrida la defunción del obrero que reúna las condiciones expresadas en este reglamento para percibir los derechohabientes el auxilio para lutos, bastará con la presentación del certificado de defunción expedido por el Registro Civil y la garantía escrita de dos compañeros del mismo Servicio o Ramo.

La concesión de las mesadas o pensión lo solicitarán en instancia dirigida al excelentísimo señor Alcalde Presidente del Consejo de Administración del Montepío, acompañando las certificaciones del Registro Civil que prueben el matrimonio y defunción del causante, la existencia de los hijos, si los hubiere, y de cuantos documentos justificativos sean precisos, a tenor de los casos establecidos.

Art. 32. La Secretaría Especial hará constar en el expediente los años de servicios prestados por el funcionario fallecido computables a efectos de este reglamento, y el mayor jornal percibido; e informado dicho expediente por el Contador, con determinación de la clasificación de los servicios del causante, será resuelto por la Comisión Ejecutiva, con ponencia de uno de sus Vocales, haciendo la declaración del derecho de los recurrentes con arreglo a este reglamento.

Art. 33. La tramitación de los expedientes en solicitud de socorros para lutos no podrá exceder nunca del plazo de un mes desde que fuesen presentados todos los documentos necesarios, y con esta condición, y dentro del plazo de dos meses cuando se trate de mesadas o pensiones vitalicias, exigiéndose la debida responsabilidad, si la hubiere, a los funcionarios causantes del retraso.

Art. 34. El devengo de las mesadas y de las pensiones vitalicias se acreditará desde la fecha siguiente a la del fallecimiento del causante o del nacimiento del derecho.

Art. 35. Declarada por sentencia judicial firme la presunción de muerte con arreglo a las disposiciones del Código Civil, surtirá efectos para todos los derechohabientes desde que sea firme dicha resolución e inscrita en el Registro Civil.

Art. 36. Prescribe el derecho a solicitar mesadas o pensiones vitalicias transcurrido un año desde la fecha del fallecimiento real o presunto del causante, o de la fecha en que nazca el derecho.

Serán definitivamente dados de baja en las nóminas,

sin derecho a rehabilitación, los beneficiarios que dejasen de percibir la pensión vitalicia, sin causa justificada, durante cuatro meses consecutivos.

Art. 37. Los interesados que no estuviesen conformes con el acuerdo de la Comisión Ejecutiva sobre concesión de mesadas o pensiones vitalicias, por considerarlo lesivo a sus derechos, podrán reclamar contra aquél dentro del término de un mes desde la fecha en que les fuese notificado, pasando en este caso el expediente a resolución del Consejo, con audiencia del reclamante.

En la primera junta que celebre, el Consejo decidirá en última instancia, con efectos ejecutivos, salvo que se ejercite acción ante la Magistratura de Trabajo.

Art. 38. Los pensionistas quedan obligados a presentar, siempre que el cobro no se haga directamente por los propios interesados, la fe de vida y estado de los mismos. Cuando lo verifiquen personalmente, bastará con que se presente dicha fe de vida y estado en los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año, cuyos documentos se unirán como justificante en las nóminas respectivas, sin las cuales no se harán efectivas las pensiones sucesivas.

Además, cuando el Consejo lo creyese necesario, podrá exigir a los pensionistas que lo sean por inutilidad física que se sometan a un reconocimiento facultativo por los Médicos que se designen del Cuerpo de la Beneficencia Municipal, con el fin de conocer si el interesado debe seguir percibiendo la pensión, pues se entiende que ésta cesará cuando desaparezcan las causas que la motivaron.

Asimismo, y anualmente, se verificará revista de presente, exhibiendo los pensionistas el documento de concesión.

Los que por inutilidad física u otras causas no pudieran trasladarse a Madrid para efectuar la revista, deberán hacerlo ante los Alcaldes de los pueblos en que residan, o de los Cónsules si residiesen en el extranjero, de cuyas autoridades obtendrán el oportuno certificado.

Art. 39. No pierden el derecho a los beneficios que otorga este reglamento sus titulares, aunque los causantes no prestasen trabajos activos, por cualquier motivo, a la fecha de su fallecimiento, siempre que se acredite que prestaron los suficientes servicios al Ayuntamiento, con la consiguiente aportación de cuotas ordinarias.

DISPOSICION ADICIONAL

Cuando un asociado de este Montepío pase al Montepío de Funcionarios de este Ayuntamiento por obtener nombramiento de haber, el Montepío Obrero ingresará en el de Funcionarios el importe total de las cuotas satisfechas al mismo por este asociado y el Ayuntamiento, con la deducción del quince por ciento para cubrir el riesgo que ha asegurado, y a efectos de que los servicios prestados como obrero fijo y por los que tributó le sean reconocidos a efectos de pensión por el Montepío de Funcionarios.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Este reglamento tiene carácter provisional, y su duración será, como máximo, la de cinco años. Dentro de este plazo se redactará por el Consejo de Administración el reglamento definitivo, en el que se introducirán las modificaciones y rectificaciones que la práctica aconseje, elevándose seguidamente a la sanción de la Asamblea general y del Ayuntamiento.

En consideración al carácter provisional que reviste el presente reglamento, o ínterin se redacte y entre en vigor el definitivo, los representantes obreros que han de formar parte de la Asamblea general serán designados por la Alcaldía Presidencia de entre los distintos Servicios y Ramos cuyo personal forma parte del Montepío.

Aprobado por el excelentísimo Ayuntamiento Pleno en la sesión celebrada el día 4 de julio de 1951, quedando subordinado a lo que la Corporación resuelva al aprobar el presupuesto para el próximo ejercicio en vista de las disponibilidades del mismo, y reformado de conformidad con lo dispuesto por la resolución de la Dirección General de Previsión de 31 de octubre de 1951.

El Secretario accidental, *Pedro de Górgolas Urdampilleta*. — V.º B.º: El Alcalde Presidente, *José Moreno Torres*.

**Dirección General de Previsión,
Montepíos y Mutualidades**

Ref.ª 26447-51

El ilustrísimo señor Director general de Previsión ha dictado con fecha de hoy la siguiente resolución:

“Visto el reglamento cuya aprobación solicita de esta Dirección General la entidad denominada Montepío de Previsión de los Obreros del Ayuntamiento de Madrid, con domicilio en Madrid;

Resultando que los fines de la citada entidad son los que especifica el artículo 12 del reglamento de 26 de mayo de 1943 para aplicación de la ley de Montepíos y Mutualidades de 6 de diciembre de 1941;

Resultando que el reglamento de la mencionada entidad reúne los requisitos que para la constitución de esta clase de entidades señalan el artículo 14 y concordantes del citado reglamento de Mutualidades de 26 de mayo de 1943, así como los correspondientes de la ley de 6 de diciembre de 1941;

Considerando que en el artículo 6.º del reglamento últimamente mencionado se preceptúa que las normas estatutarias de los Montepíos y Mutualidades habrán de ajustarse a lo que dispone la ley de 6 de diciembre de 1941 y al propio reglamento;

Considerando que se han cumplido los trámites y requisitos que para la aprobación de los estatutos y reglamentos de los Montepíos y Mutualidades señalan los artículos 2.º y 3.º de la ley de 6 de diciembre de 1941, y 6.º, 25, 26, 27, 28 y 30 de su reglamento,

La Dirección General de Previsión ha tenido a bien aprobar el reglamento de la entidad denominada Mon-

tepio de Previsión de los Obreros del Ayuntamiento de Madrid, con domicilio social en Madrid, y su inscripción en el Registro Oficial de Montepíos y Mutualidades con el número 1.913.

Lo que traslado a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a usted muchos años."

Madrid, 24 de noviembre de 1951.—El Jefe de la Sección de Montepíos y Mutualidades, *Juan Aldecoa*.
(Firmado.)

Aprobado a los efectos del cometido del Ministerio de Trabajo por orden de la Dirección General de Previsión de esta fecha e inscrita en el Registro especial de Montepíos y Mutualidades con el número 1.913.
Madrid, 24 de noviembre de 1951.—El Jefe de la Sección de Montepíos y Mutualidades, *Juan Aldecoa*. (Firmado.)

* * *

La excelentísima Comisión Municipal Permanente y el excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesiones celebradas el día 7 de diciembre de 1951, quedaron enterados de la resolución de la Dirección General de Previsión aprobatoria del presente reglamento, el que comienza a regir el día 1 de enero de 1952.

Señor Presidente del Montepío de Previsión de los Obreros del Ayuntamiento de Madrid.

MINISTERIO DE PREVISIÓN DE LOS OBREROS DEL AYUNTAMIENTO DE MADRID, con domicilio social en Madrid y su inscripción en el Registro Oficial de Montepíos y Mutualidades con el número 1.913.

Lo que traslado a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a usted muchos años.

Madrid, 24 de noviembre de 1951.—El Jefe de la Sección de Montepíos y Mutualidades, Juan Aldecoa.

(Firmado)

Aprobado, a los efectos del cometido del Ministerio de Trabajo, por orden de la Dirección General de Previsión de esta fecha, e inscrita en el Registro especial de Montepíos y Mutualidades con el número 1.913.

Madrid, 24 de noviembre de 1951.—El Jefe de la Sección de Montepíos y Mutualidades, *Juan Aldecoa*. (Firmado.)

* * *

La excelentísima Comisión Municipal Permanente y el excelentísimo Ayuntamiento Pleno, en sesiones celebradas el día 7 de diciembre de 1951, quedaron enterados de la resolución de la Dirección General de Previsión aprobatoria del presente reglamento, el que comienza a regir el día 1 de enero de 1952.

Considerando que en el artículo 6.º del reglamento mencionado se preceptúa que las normas estatutarias de los Montepíos y Mutualidades deben ajustarse a lo que dispone la ley de 6 de diciembre de 1941 y al propio reglamento.

Considerando que se han cumplido los trámites y requisitos que para la aprobación de los estatutos y reglamentos de los Montepíos y Mutualidades establece el artículo 2.º y 3.º de la ley de 6 de diciembre de 1941, y 6.º, 25, 26, 27, 28 y 30 de su reglamento.

La Dirección General de Previsión del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º de la ley de 6 de diciembre de 1941, ha acordado aprobar el presente reglamento.

